

Se suscribe en esta ciudad en la librería de Miñón á 5 rs. al mes llevado á casa de los Señores suscritores, y 9 libras franco de porte.



Los artículos comunicados y los anuncios &c. se dirigirán á la Redaccion, franco de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno político de la Provincia.

Section. = Núm. 414.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 13 del actual se me comunica la circular siguiente:

Con fecha 30 de Julio último se dice por el Sr. Ministro de la Guerra al de la Gobernacion de la Península lo que sigue. = A los Capitanes generales, Inspectores y Directores generales de las armas digo hoy lo siguiente. = Con motivo de lo manifestado á este Ministerio por el Capitan general de Cataluña, consultando varias dudas sobre la inteligencia de los artículos 78 y 79 de la ordenanza orgánica de la Milicia nacional á que ha lugar una reclamacion que le fue hecha por el Comandante del batallon de la de Girona, sobre el lugar que tanto esta, como la compañía de artillería local de dicha plaza debian ocupar entre sí, como tambien cuando concurriesen con tropas del ejército, el Regente del Reino deseando evitar las competencias que en lo sucesivo puedan suscitarse en las formaciones, por la obscuridad que se advierte en la redaccion de los expresados artículos, é interin las Cortes mejoran la ley orgánica de la mencionada institucion, despues de haber oido el parecer del Sr. Secretario del Despacho de Gobernacion, se ha servido mandar se observe lo siguiente:

Que cuando la Milicia nacional sola constituya la línea de batalla, los cuerpos que la compongan se establecerán de derecha é izquierda por el orden de su antigüedad sin otra preferencia respecto á la artillería de campaña ó plaza, y á los zapadores, hombres que la que en la fecha de su creacion, en el concepto de que tenga cada uno la fuerza de un batallon, pero si solo fuese compañía ó peloton se colocará en la izquierda de la línea. Que la artillería rodada ó ligera donde la hubiere, forme á continuacion de toda la infantería ocupando á la izquierda en el orden de batalla la caballería que hubiere.

Que cuando la Milicia nacional concurre con tropas del ejército para simples revistas ó paradas no tiene sea para cubrir una carrera, su primer batallon tome el segundo lugar entre la infantería ó la de Milicias provinciales caso de no haber de aquella, continuando los demas del ejército y Milicias provinciales y colocándose al extremo de toda la infantería los batallones restantes de la Milicia nacional.

4º Que las demas armas de que esta se componga, formen con la suya respectiva, empezando los cuerpos del ejército y siguiendo los de la Milicia nacional.

5º Ultimamente, que cuando la formacion de tropas tenga por objeto algun simulacro ó manobra, y las del ejército se organicen en brigadas ó divisiones, la Milicia nacional será reunida en otra ú otras, segun su fuerza, situándose á la izquierda de aquellas á menos que por razones especiales el Comandante general de la línea tuviese por conveniente el equilibrio ó nivelacion táctica de las fuerzas, disponiendo la interpolacion de uno ó mas batallones de la Milicia nacional.

Y de orden de S. A., comunicada por el referido Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su inteligencia."

Lo que se inserta en este periódico para debido conocimiento de quien corresponda. Leon 23 de Agosto de 1841. = Joaquin H. Izquierdo.

Gobierno político de la Provincia.

Subsecretaría. = Núm. 415.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península con fecha 16 del corriente se ha servido comunicarme lo siguiente.

Recomendada á la vigilancia y celo de V. S. por circular de 27 de Junio último la persecucion del contrabando que tanto influye en la baja de los productos de las rentas del Estado afectando á la vez la moral y buenas costumbres, y deseando el Regente del Reino que produzca aquella disposicion los saludables efectos que se propuso al dictarla, ha tenido á bien mandar se observen las medidas siguientes:

1º No se espere pasaporte para los pueblos del campo de Gibraltar, ni de la costa ó fronteras, ni se concederá licencia para esas armas á persona alguna de quien conste á la autoridad haber sido procesado por delito de fraude bajo la multa de mil reales al Alcalde que diese el pasaporte ó licencia, y quinientos al Secretario que lo autorizase, sin perjuicio de exigir las mismas multas en caso de reincidencia, y ademas sujetarlos á la autoridad judicial como auxiliares del fraude en el caso de que los que obtuvieron el pasaporte cometiesen aquel delito bajo la salvaguardia de tal documento.

En la misma forma y bajo las penas prescritas en la medida anterior no se espere pasaporte para los puntos indicados, á los que no tengan modo honesto y licito de vivir y sepa la autoridad que se ocupan en el contrabando.

3.ª Ya sea que los Alcaldes tengan duda de si las personas contenidas en las dos medidas anteriores han sido procesadas por delito de fraude, ya de que no tienen modo de vivir conocido, solo se librarán de las penas contenidas en aquellas exigiendo á la persona á quien dieren pasaporte, fiador seguro de abono, el cual responda de todas las consecuencias; pero si el fiador admitido no tuviese la responsabilidad necesaria, el Alcalde y Secretario la sufrirán tambien en la forma prevenida en las dos primeras medidas sin que por esto se libere el fiador de lo que como auxiliador pudiera corresponderle.

4.ª Todos los que obtuvieren pasaporte para cualesquiera pueblos del campo de Gibraltar, de la costa ó frontera en el radio ó distancia de seis leguas de ella, estarán obligados á presentar aquel documento al Alcalde del pueblo en que cada dia pernociasen y á obtener su refrendo, bajo las penas pecuniarias establecidas en los reglamentos, y los Alcaldes cuidarán tambien de exigir la presentacion del pasaporte á las personas que se les hiciesen sospechosas, aun cuando vayan de paso y no pernocien en el pueblo.

5.ª Los Alcaldes constitucionales vigilarán cuidadosamente á los que infundan sospechas, impidiéndoles el uso de armas y recogidos en el caso de no estar debidamente autorizados para ello.

6.ª Aprehendido que sea cualquier contrabandista, será remitido al Gefe político la licencia y pasaporte que la garanticen para viajar con armas, á fin de proceder á lo que correspondá, ademas de hacer efectivas las penas pecuniarias, y en caso de aparecer reintidente el Alcalde dador del pasaporte, se dirigirá este al Juez que conóza de la causa de fraude á los efectos contenidos en la primera medida.

Y 7.ª Se recomienda el cumplimiento de las anteriores, previniendo que en caso contrario se exija la responsabilidad á quien corresponde.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para su mas exacto cumplimiento, advirtiéndose á los Alcaldes constitucionales y demás personas á quienes incumba su ejecucion que no toleraré la menor falta en tan interesante servicio. Leon 23 de Agosto de 1841.—Joaquin H. Izquierdo.

Gobierno político de la Provincia.

2.ª Seccion.—Núm. 416.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península se me comunica con fecha 14 del corriente la circular siguiente.

»El Sr. Ministro de la Guerra dice al de la Gobernacion de la Península con fecha 31 de Julio último lo siguiente.

Al Capitan general de Aragon digo hoy lo que sigue.—He dado cuenta á S. A. el Regente del Reino de la comunicacion de V. E. de 22 del actual, incluyendo una instancia del prisionero en clase de oficial en el depósito de Zaragoza D. Francisco Sol, de nacion francesa, solicitando la gracia de indulto y que se le ponga en libertad para poder regresar á su patria, mediante á que por su calidad de extranjero, no le es posible cumplir con la condicion de presentar la fianza abonada que se exige para concederse dicha gracia á todos los prisioneros que la soliciten. Enterado S. A. de esta solicitud como asimismo de otras varias que en el mismo sentido le han elevado desde diferen-

tes depósitos, y hecho cargo de la razon y justicia en que vienen fundadas dichas peticiones; se ha servido declarar por punto general comprendidos en los beneficios del decreto de indulto de 30 de Noviembre último á cuantos súbditos estrangeros se hallen todavia desahogados en los depósitos de prisioneros y en concepto de tales, siendo la voluntad de S. A. que justificado que hayan su calidad de estrangeros, se les conduzca con seguridad hasta la frontera ó costa mas inmediata á los mismos depósitos segun mejor convenga á los interesados, haciéndoles embarcar en este último caso en el primer buque que se presente de su nacion, dándose cuenta á este Ministerio de mi cargo y por relaciones nominales de cuantos lo realicen, con expresion de los puntos de la frontera ó costa por donde hayan salido de la Península, quedando antes enterados de que si volviesen á España sin una expresa concesion serán considerados como perturbadores de la tranquilidad pública.

De orden de S. A., comunicada por el expresado Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que se inserta en este periódico para los propios fines. Leon 27 de Agosto de 1841.—Joaquin H. Izquierdo.

Gobierno político de la Provincia.

2.ª Seccion.—Núm. 417.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 15 del corriente se me dice lo que sigue.

»Por el Ministerio de Hacienda se ha trasladado á este de la Gobernacion de la Península la orden comunicada al Presidente de la Junta de dotacion del culto y clero en 23 de Julio anteproximo y es del tenor siguiente.

Las Juntas provisionales de gobierno de las provincias de Granada, Sevilla, Murcia, Alicante, Valencia, Zaragoza, Lérida, Badajoz, Tarragona, Córdoba, Jaen, Huesca, Barcelona, Gerona, Castellon de la Plana, Cáceres, Cuenca y Albacete suspendieron por diferentes motivos los efectos de la ley de 16 de Julio de 1840 que estableció para el mantenimiento del culto y clero la primicia y un cuatro por ciento de los frutos y ganados sujetos al antiguo diezmo. Esta suspension continuó en la mayor parte de dichos puntos á pesar del decreto de la Regencia de 4 de Noviembre último, mandando que todas las rentas, contribuciones, derechos y arbitrios que hubiesen sufrido alguna alteracion volviesen al estado que tenían en 1.ª de Setiembre, y de la orden que en su consecuencia circuló esa Junta superior en 4 de Diciembre siguiente para que se restableciesen las diocesanas en las provincias y se llevase á efecto la cobranza del cuatro por ciento, como una de las contribuciones comprendidas en el mismo decreto. Confe-

ba sin embargo el Gobierno, que el culto y clero no quedaria desatendido y que tendrian cumplida egecucion los medios adoptados por las Juntas provisionales en sustitucion de la ley para cubrir en la parte posible y de un modo decoroso obligaciones tan sagradas; pero esta esperanza ha quedado frustrada, y las repetidas quejas elevadas al Ministerio de mi cargo de varios puntos de la Peninsula y las frecuentes esposiciones de V. E. han dado á conocer la situacion verdaderamente lastimosa en que se hallan el clero y las iglesias en muchas diócesis, llegando en Córdoba hasta el estremo de cerrar algunos templos por no haber percibido absolutamente nada, ni de los recursos marcados en la ley, ni del cuatro por ciento de recargo sobre las contribuciones con que los sustituyó la Junta de gobierno. Penetrado S. A. el Regente del Reino, á quien he dado cuenta de todo, de la necesidad de adoptar con urgencia las providencias oportunas para evitar los males que amenazan, y hacer que el culto y clero sean atendidos del modo que conviene á una Nación altamente religiosa, y considerando que la citada ley de 16 de Julio de 1840, se halla vigente; que fue cumplida y egecutada en la mayor parte de las diócesis del Reino, y que es conforme á principios de igualdad y de justicia que produzca en todos los mismos efectos, se ha servido resolver, de conformidad con el dictámen del Consejo de Ministros que V. E. espida con toda brevedad las órdenes convenientes para que así se verifique, y que las Juntas diocesanas de los puntos en que no se cumplió la ley procedan desde luego á hacer efectiva por frutos de 1840 la cobranza del cuatro por ciento y primicia que la misma establece; bajo el concepto de que en los pueblos en que se haya sustituido esta contribucion con otros arbitrios, se les ha de considerar como una anticipacion que deberá tenerse en cuenta de las cantidades que se le repartan. De órden de S. A. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes, advirtiéndole que con esta fecha lo traslado al Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula, para que comunicándolo á los Gefes políticos cooperen en cuanto este de su parte al cumplimiento de lo mandado.

Lo que traslado á V. S. de órden del Regente del Reino comunicada por el expresado Sr. Ministro de la Gobernacion, para los fines que se expresan, cuidando V. S. por su parte de que tenga puntual cumplimiento lo resuelto por S. A.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para la debida publicidad y demás fines de su puntual cumplimiento. Leon 30 de Agosto de 1841. = Joaquín H. Izquierdo.

Gobierno político de la Provincia.

4.^a Seccion. = Núm. 418.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 17 del actual me dirige la circular siguiente:

»Estando ya reunidos en esta Secretaria todos los da-

tos necesarios para llevar á cabo el proyecto de ley sobre division territorial, que deberá presentarse á las Cortes en la próxima legislatura, S. A. el Regente del Reino ha resuelto que por ahora se suspenda toda variacion asi en las capitalidades como en las demarcaciones civiles, judiciales y administrativas. En el referido proyecto se tendrán presentes todas las reclamaciones hechas por los pueblos, corporaciones y particulares, procurándose las mejores ventajas posibles para los diferentes ramos de la administracion. Las Cortes le examinarán con la detencion que exige su importancia, y fijada por una ley la division del territorio, se arreglarán á ella definitivamente los intereses generales y particulares. De órden de S. A. lo comunico á V. S. para que, haciéndolo público en esa provincia, se evite la formacion de expedientes y solicitudes sobre los objetos indicados; en la inteligencia de que la mayor comodidad de los pueblos y su mas pronta administracion son las bases del proyecto de ley de division territorial."

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para su notoriedad y los efectos correspondientes. Leon 26 de Agosto de 1841. = Joaquín H. Izquierdo.

Gobierno político de la Provincia.

2.^a Seccion. = Núm. 419.

El Juez de 1.^a instancia del partido de Valencia de D. Juan con fecha 22 del corriente me dice lo que sigue.
»A consecuencia del robo que en la mañana del 16 del corriente verificaron tres hombres, montados en la casa del párroco de Cillanueva en la comarca de este partido y cuyas señas se expresan á continuacion, estoy instruyendo la oportuna sumaria, en cuya virtud he acordado entre otras cosas se oficie á V. S. como lo verifico, á fin de que disponienda se inserten en el Boletín oficial de la provincia los trages, señas, caballerías y monturas de los perpetradores del delito, se sirva encarregar á las justicias de ella egerzan la mas esmerada vigilancia y procedan á la captura de ellos caso de ser habidos, remitiéndoles en seguida á este Juzgado con la seguridad debida, sirviéndose igualmente remitirme un ejemplar del Boletín en que se inserte el anuncio, á los efectos consiguientes."

Señas de los ladrones.

Todos tres armados y montados en caballerías mayores, de azada regular, color negro, y el que hacia de Contandante traia capa azulada con embozos encarnados, chaqueta y pantalon negro, bufanda encarnada de estambre con algunos colores, zapatos destrozados y un morcion roto con lebrero adelante, su edad como de treinta y tres años, redondo de cara, ojos garzos y poca barba. Otro traia capoton color negro y lo mismo los embozos, chaqueta y pantalon de id., zapatos nuevos de bota, de 30 años de edad, estatura regular, color bueno, afilado de cara, nariz grande, ojos negros, delgadito y barbilampiño; traia gorra de cuartel con vivos encarnados sin boleta adelante. Y el otro capa negra sin embozos con cuello vuelto, pantalon azul, chaqueta de tela azulada bastante usada, chaleco de color con enramados, sin corbatin, botas nuevas, gorra de cuartel de Nacional baja con borla negra, estatura alta y delgado, seco de cara, color desfigurado, barbas largas y gruesas, ojos y pelo negro con wigote, cuyos tres sujetos aparentaban ser carabineros."

Y siendo del mayor interes la captura de dichos criminales, prevengo á los Alcaldes constitucionales de esta provincia averiguen el paradero de ellos, remitiéndolos con toda seguridad á disposicion de dicho Juzgado, dando conocimiento á este Gobierno político. Leon 30 de Agosto de 1841. = Joaquín H. Izquierdo.

5.ª Seccion.—Núm. 420.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península se me ha comunicado con fecha 17 del actual la siguiente orden circular.

»El Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península dice con esta fecha al Gefe político de esta provincia lo siguiente.

He dado cuenta al Regente del Reino de las exposiciones que han dirigido á este Ministerio el Inspector general de la Milicia nacional del Reino y los Comandantes de los cuerpos de la de esta Corte y de Gerona pidiendo que en justa remuneracion de los servicios personales y pecuniarios que han prestado y continúan prestando los Milicianos nacionales, se les conceda la continuacion del goce de usar armas, cazar y pescar, que la Diputacion provincial de Madrid autorizada como las demas del Reino por Real orden de 3 de Setiembre de 1836 les declaró en 25 de Octubre siguiente. Tambien he enterado nuevamente á dicho Señor del espediente que promueve las reclamaciones expresadas, de cuya mayor instruccion resulta que la concesion de la gracia que se solicita no alterará la ley de presupuestos, porque no habiendo devengado cantidad alguna en los años anteriores los Milicianos nacionales en concepto de retribucion de licencias de proteccion y seguridad pública, no pudo calcularse ni comprenderse en el presupuesto de 1841 el importe de las que podrian obtener anuladas que fuese la escepcion que disfrutaban; y S. A., que estima esta benemérita institucion como uno de los firmes apoyos de la Constitucion del Estado, deseando dar á los individuos que la componen una prueba mas del aprecio que le merecen sus servicios y los gastos que él les origina, se ha servido mandar que sin perjuicio de lo que las Cortes resuelvan en los presupuestos sucesivos, se faciliten gratis á los Milicianos nacionales pertenecientes á cuerpos, compañías ó pelotones armados y montados, si son de caballería, las licencias de uso de armas, caza y pesca, disponiéndose al efecto para no complicar la cuenta y razon de las que devenguen derechos, una impresion especial uniforme que se remitirá por este Ministerio; pero observándose estrictamente en su espedicion y uso las reglas siguientes.

1.ª Para obtener estas licencias los Milicianos que las soliciten deberán presentar en el Gobierno político certificacion del Capitan de su compañía que garantice la persona, bajo su responsabilidad legitimándola con la filiacion del interesado al margen, y asegurando hallarse armado, y montado, si es de caballería. Este documento será legalizado por el Mayor del cuerpo y autorizado con el V.º B.º del Comandante. En los pueblos donde no re-

sida la Plana Mayor corresponderá esta autorizacion precisa al Alcalde constitucional.

2.ª Las certificaciones quedarán archivadas en el Gobierno político, y en virtud de ellas se espedirán las licencias sin limitacion de tiempo; pero cada dos meses será presentada al Capitan para que rehabilite su garantía, certificando que él comprendido en ella continúa armado y montado, en su caso, en la compañía de su cargo. La firma del Capitan en la primera rehabilitacion será legalizada por el Mayor y V.º B.º del Comandante: en las sucesivas bastará solo este último requisito. En los pueblos que no sean capital de provincia las rehabilitaciones ó refrendos deberán ser autorizados por el Alcalde constitucional.

3.ª Las licencias que no sean rehabilitadas dentro de los dos meses ó carezcan de los requisitos que establece la regla anterior se considerarán nulias en todos sus efectos; y en el caso de abuso, de cualquier clase que sea, perderá el que lo cometa el uso de la licencia y no podrá volver á obtenerla con el carácter de Miliciano.

4.ª Los Milicianos nacionales no podrán servir para su uso particular de las armas pertenecientes á la Nacion.

Y de orden de S. A., comunicada por el expresado Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento."

Lo que se inserta para el debido conocimiento de los interesados y demas efectos correspondientes. Leon 29 de Agosto de 1841.—Joaquin H. Izquierdo.

Núm. 421.

D. Joaquin Hacia Izquierdo, Intendente Subdelegado de Rentas de esta ciudad de Leon y su Provincia &c.

Hago saber: que á la hora de las once de la mañana del dia ocho del mes de Setiembre venidero se verificará en la oficina de esta Intendencia el primer remate de la escribania numeraria de Vega de Espinareda vacante por muerte de Don Miguel Ramon, que se halla tasada en once mil rs. y es la misma que en primera postura deben abrazar los licitadores, advirtiéndoles que además debén reunir las cualidades necesarias de inteligencia, probidad y adhesion á la justa causa de S. M. Doña Isabel II, y las demas indispensables para el ejercicio de este oficio, y verificado el primer remate en el dia señalado tendrá lugar á los diez dias siguientes la del diezmo y medio diezmo, y el último para el cuarto á los quince que es el tres de Octubre próximo á la misma hora.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los licitadores. Leon y Agosto veinte y ocho de mil ochocientos cuarenta y uno. — Joaquin H. Izquierdo. — Por mandado de S. Sria., Ecequiel Gonzalez de Reyero.